



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**Radicado:** 2024-00251

**Accionante:** ARIANA DISLEIDY ROJAS VILLAMIZAR

**Accionado:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA Y COMITÉ EVALUADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela instaurada por **ARIANA DISLEIDY ROJAS VILLAMIZAR**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA Y COMITÉ EVALUADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**ANTECEDENTES  
Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Señala la accionante que la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución No. 8572 del 15 de octubre de 2024, dio apertura al proceso de selección FNGNC-LP-005-2024 cuyo objeto es desarrollar el concurso de méritos para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde las inscripciones, hasta la formación y publicación de listas de elegibles en firme.

Refiere que dentro de los documentos precontractuales que fundan el proceso, se encuentra el *estudio previo*, publicado en el SECOP II, documento marco que fija las condiciones legales del mismo, en el que se dejó establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 270 de 1996, que la Fiscalía General de la Nación tendría su propio régimen autónomo de carrera, sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso de los funcionarios y empleados que la conforman; con posterioridad se expidió el régimen de carrera especial de la FGN a través del Decreto Ley 020 de 2014.

Manifiesta que la reforma de la Ley estatutaria 270 de 1996 efectuada por la Ley 2430 de 2024, comporta modificaciones esenciales para el acceso a la Rama Judicial, repercutiendo directamente en el concurso de méritos que se contrató, toda vez que los requisitos exigidos a los futuros participantes, variaron, modificando el número de posibles concursantes.

Expresa que en ninguno de los documentos previos a la adjudicación del contrato, se incluyó una adenda o modificación a los pliegos rectores del trámite de selección que advirtiera sobre dicha modificación de carácter legal, configurándose una vía de hecho administrativa.

Los cambios introducidos en el ordenamiento jurídico desdibujan las reglas y condiciones para los diferentes participantes del proceso de selección, por ello resulta necesario realizar un ajuste o actualizar el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad, pues la última data de mayo de 2024.

La revisión del Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleados que conforma la planta de personal de la FGN, se encuentra desactualizado, considerando que la entidad, omitió su deber funcional de acatar las modificaciones legales vía estatuto que repercuten en las funciones de acceso y permanencia en los cargos propios, lo cual generó una clara violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de transparencia e igualdad, derecho fundamental al trabajo, entre otros.

El artículo 4 del Decreto Ley 020 del 2014 dispone que la administración de la carrera especial corresponde a la comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, igualmente en su artículo 17 se establecen las funciones de la comisión, dentro de las cuales se encuentra definir los aspectos técnicos y operativos y adoptar los instrumentos para la ejecución de los procesos de selección y los concursos de méritos para la provisión de las vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad.

Indica que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024 discutió y aprobó la provisión de 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, dicha decisión debió quedar consignada en un acta, como dispone el reglamento, y luego de suscrita, debió expedirse el acto administrativo correspondiente.

Añade que se desconoce el fundamento legal o acto administrativo de la Comisión Especial de Carrera de la FGN, que permitió sortearon las plazas, y peor aún, sin contar con un Manual de Funciones acorde con la nueva ley estatutaria de administración de justicia, y así conocer con exactitud los requisitos y condiciones para ocupar dichos cargos, negándosele la posibilidad, como servidora de la Fiscalía, de conocer su contenido y recurrirlo administrativa o judicialmente.

Al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, transparencia, y prevalencia del interés general, solicita se ordene a los accionados suspender inmediatamente la continuación y realización del proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024, incluyendo la firma y legalización del contrato respectivo, el sorteo de puestos de trabajo y la consolidación de la OPECE a ofertar.

Solicita además, que se actualice el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con las modificaciones introducidas por la Ley 2430 de 2024.

Exige que se publique y notifique adecuadamente cualquier acto administrativo relacionado con las decisiones tomadas por la Comisión Especial de Carrera, como las sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, al considerar que, la falta de publicidad ha impedido que los administrados las conozcan y cuestionen estas decisiones.

Finamente añade que, aunque existen otros mecanismos judiciales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, estos no son idóneos ni eficaces para proteger sus derechos fundamentales, convirtiendo la acción de tutela necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se tramita el proceso contencioso administrativo.

La accionante solicitó como medida cautelar provisional suspender inmediatamente el proceso contractual mientras acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, solicitud

negada por el Despacho, al no satisfacerse los presupuestos de necesidad y urgencia establecidos el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

### **LA ACCIONANTE**

**ARIANA DISLEIDY ROJAS VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.591, recibe notificaciones a través del correo electrónico [ariana.rojas@FISCALIA.gov.co](mailto:ariana.rojas@FISCALIA.gov.co) y al celular 324-6802200.

### **DE LAS PRUEBAS**

Link del proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024 del portal SECOP II.

Fallo de tutela e incidente desacato del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena.

### **DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y SUS RESPUESTAS**

**LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA FGN** por intermedio del DR. RAÚL JAVIER MANRIQUE VACCA, dio respuesta al requerimiento del Despacho, argumentando básicamente, que en este caso se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir un vínculo sustancial por parte de esa Subdirección y las actuaciones que corresponden a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus competencias, referente a los concursos de méritos, correspondiéndole actuar sólo como uno de los miembros con voz y voto, dado que las decisiones se toman por mayoría, sin ser el representante legal, ni integrante de dicho cuerpo colegiado.

El debate debe adelantarse entre los extremos de la situación jurídica objeto de censura, que para este caso, no corresponde a la Subdirección de Gestión Contractual de la Fiscalía General de la Nación, al carecer de esa reciprocidad sustantiva, con relación al problema jurídico planteado.

Por lo anterior, solicita se le desvincule del trámite procesal.

La **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA** por intermedio del Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo dio respuesta al requerimiento del Despacho, indicando de manera inicial que, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe un vínculo de carácter sustancial que en debate jurídico, configure una relación material entre él como Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera, en tanto corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus competencias, abordar y decidir los temas relacionados con los concursos de méritos, del cual sólo es Secretario Técnico y no como miembro con voz y voto en el mismo.

**FRENTE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y EL COMITÉ EVALUADOR**, menciona que el proceso de licitación pública ya culminó con la adjudicación del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024, el cual está perfeccionado, suscrito y en etapa de ejecución, por ello, en lo que atañe al contrato, lo procedente es acudir al medio de control de controversias contractuales, a través de la acción contenciosa administrativa para controvertir lo solicitado por la accionante, motivo por el cual, la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiaridad.

Solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

La controversia gira en torno a la inconformidad de la señora **ARIANA DISLEIDY ROJAS VILLAMIZAR**, frente a la firma y la legalización del contrato y el sorteo para la consolidación de la OPECE del concurso de méritos FGN 2024. La acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispone de los medios o recursos administrativos y contenciosos idóneos para controvertir los resultados del proceso de selección, tal como lo reconoce en su escrito, pues busca utilizar la acción constitucional como medida transitoria, es decir, reconoce que el ordenamiento jurídico colombiano le otorga las acciones contenciosas para controvertir lo decidido por la entidad, por lo tanto el escrito de tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad para realizar el estudio de la vulneración alegada, pues no existe prueba que lleve al convencimiento de que la situación alegada implique una amenaza real y singularizada de los derechos fundamentales de la señora **ROJAS VILLAMIZAR** y, menos un perjuicio irremediable que justifique el desplazamiento de las acciones ordinarias.

Por lo anterior, se observa que la accionante, pudo haber hecho uso de su derecho de defensa desde el momento de expedición de las Circulares que determinaron la forma de selección de la OPECE para el concurso de méritos FGN 2024, es decir, desde el 18 de julio del año en curso, fecha en la cual se expidió la primera de ellas, así como también, desde el momento en que se inició la etapa precontractual de la Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024, dado que es un proceso de público.

Explica que, la modificación introducida por la Ley Estatutaria 2430 de 2024, no afectaba la etapa precontractual del proceso FGN-NC-LP-0005-2024, en razón a que lo que se buscaba era contratar al operador logístico para el desarrollo del concurso para proveer en carrera los cargos en vacancia definitiva al interior de FGN; el objeto de dicho proceso contractual no buscaba seleccionar aspirantes a ocupar los cargos en carrera, en tanto, el concurso de méritos solo se activa con el Acuerdo de Convocatoria, que no es una obligación del operador logístico sino de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Aclaró que, la Fiscalía General de la Nación no desconoció la modificación introducida al ordenamiento por la Ley Estatutaria 2430 de 2024, ya que sí se tuvo claro que tal modificación no afectaría la parte de estructuración del proceso licitatorio, dado que la reforma no afectaba el número de vacantes a ofertar, en cambio, sí tendría efecto importante en los insumos que se le entregan al contratista para la ejecución del contrato, particularmente en el Acuerdo de Convocatoria. Adicional a ello, durante la etapa de presentación de observaciones al proceso licitatorio, se dio respuesta en el mismo sentido a los interesados.

Precisa que, los requisitos adicionales incluidos por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, modificatoria de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, aplican para los funcionarios de la Fiscalía, exclusivamente a los empleos de Fiscal Delegado, por lo tanto, todos los demás empleos cuentan con las funciones actualizadas en el Manual de Funciones.

Precisa que, la Fiscalía General de la Nación ha implementado acciones tendientes a evitar la vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los servidores de la Entidad, respecto al desarrollo del concurso de méritos FGN 2024; así mismo, ha dado cumplimiento a los principios del mérito, publicidad, transparencia y garantía de imparcialidad, previstos en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014.

En cuanto a las actas donde constan las deliberaciones y decisiones tomadas al interior de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, refiere que estas tienen de reserva legal, acorde con lo señalado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014 y en la Directiva 001 de 2022, de la Fiscalía General de la Nación.

Pese a lo anterior, las decisiones tomadas por la Comisión de la Carrera Especial de la FGN se plasman en distintos documentos y las decisiones tomadas en las sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, se consignaron en el documento de Estudio Previo y sus anexos técnicos, los cuales fueron publicados en la plataforma Secop II el día 17 de julio de 2024, como parte de la estructuración del proceso FGN-NC-LP 0004-2024, proceso que fue revocado mediante Resolución No. 7427 del 03 de septiembre de 2024.

Igual procedimiento de presentó con el proceso FGN NC-LP-0005-2024, en que los documentos aprobados por la Comisión de la Carrera Especial se publicaron en la plataforma desde el 18 de septiembre de 2024. Las decisiones tomadas por la Comisión de la Carrera Especial no necesariamente deben quedar consignadas en actos administrativos propiamente dichos, pueden quedar plasmadas en otro tipo de documentos, tal como lo estipula el artículo 23 del Acuerdo No. 0085 de 2017.

Aclara que la competencia de la Comisión llega hasta la aprobación y expedición de los documentos técnicos, pero es la Subdirección de Gestión Contractual la dependencia encargada de llevar el proceso licitatorio, proceso que es público y al cual se le pueden presentar observaciones durante toda la etapa de desarrollo precontractual.

De otra parte y en relación con el diseño técnico del concurso, el cual fue aprobado en las sesiones del 12 y 21 de junio, no es un documento necesario para el proceso de selección del operador, sino que se le entrega únicamente al contratista al que se le haya adjudicado el correspondiente contrato, una vez surtida la etapa contractual, que para el presente caso es la UT Convocatoria FGN 2024. Para la etapa precontractual, se indica que el documento en comento se materializa en el Anexo Técnico de Especificaciones y Requerimientos Técnicos, el cual es de público conocimiento desde el primer momento de la etapa de su aprobación, en razón a que hace parte de los soportes que se publican en la plataforma Secop II.

Relacionó 12 fallos de tutelas emitidos por diferentes autoridades judiciales de todo el país, referente a los mismos hechos y pretensiones de la acá accionante, los cuales han sido declarados improcedentes

Concluye solicitando al Despacho que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, se desvincule del mismo a la Fiscal General de la Nación del al Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, a la Dirección Ejecutiva de la entidad, así como al Comité Evaluador del proceso de licitación pública FGN-NC-LP-005-2024.

Declarar improcedente la tutela o en su defecto negar las pretensiones de la accionante al no acreditarse la violación de derechos fundamentales.

### **VINCULACIÓN A TERCEROS.**

Teniendo en cuenta el interés que le asiste a los terceros participantes del proceso de selección FGN-NC-LP0005-2024, en el resultado de la presente acción constitucional, se integró el contradictorio, garantizándose además, el derecho de publicidad, ordenándose la vinculación de los demás participantes en el proceso de selección mencionado, para que, si a bien lo tuvieran, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda de tutela.

Para el efecto se dispuso que a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN DE APOYO DE CARRERA ESPECIAL**, publicara a través de la página web de la entidad, la demanda, el auto admisorio y el presente auto, lo cual efectivamente se realizó.

Ningún tercero se pronunció sobre el particular.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Juzgado para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86, la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuyo fin es el de ofrecer a las personas un amparo inmediato a los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial o existiendo, se invoque como medio transitorio, frente a lo cual deben concurrir, dos presupuestos: i) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable y ii) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes facticos, se identifica como problema jurídico si se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de transparencia, igualdad y al trabajo, de la servidora de la FGN, **ARIANA DISLEIDY ROJAS VILLAMIZAR**, quien argumenta que se desconocieron las garantías en el proceso de selección FNG-NCLP-005-2024, por las accionadas, debido a que se inobservaron los presupuestos del artículo 23 del Acuerdo 0085 de 2017, dejando de publicar mediante resolución u acto administrativo lo dispuesto en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, concerniente a la oferta de 4000 vacantes definitivas, además de que, mediante la Ley 2430 del 2024, se desconocieron las reglas y condiciones del concurso de méritos, al modificarse los requisitos para acceder a los cargos.

### **Requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela**

En primer lugar, se examinará si la acción de tutela presentada satisface los requisitos de procedibilidad, a saber: legitimación en la causa por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Frente al cumplimiento de los presupuestos legales de la presente acción, se advierte que, en este caso se cumple el presupuesto, pues existe ***legitimación en la causa por activa***, dado que **ARIANA DISLEIDY ROJAS VILLAMIZAR** es quien afirma que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, y actuando en nombre propio, acude a la acción constitucional, al tener un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo.

En cuanto a la ***legitimación en la causa por pasiva***, también esta se cumple, pues a las accionadas se le atribuye que por su acción u omisión se vulneran o amenazan los derechos fundamentales de la accionante, al no conocerse las reglas y condiciones para los diferentes participantes del proceso de selección a proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

***Inmediatez.***<sup>1</sup> La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar su configuración como un medio de

---

<sup>1</sup> Al respecto, se puede consultar entre muchas otras las sentencias T-1089 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-403 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1009 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, S.V. Jaime Araújo Rentería; T-607 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-611 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo; T-323 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, A.V. Nilson Pinilla Pinilla; T-034 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; SU-377 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, S.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-539 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

protección “inmediata” de los derechos fundamentales. Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición de la tutela es razonable.<sup>2</sup>

En este caso el tiempo transcurrido entre el presunto hecho generador de la acción de tutela y la activación del mecanismo constitucional resulta razonable y proporcionado.

***Subsidiariedad***, la subsidiariedad garantiza que la tutela no sea utilizada como un recurso ordinario, sino como un mecanismo excepcional y residual, sobre ello, el artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Por esto, la Corte Constitucional ha dejado establecido que, esta acción tiene “carácter residual y subsidiario” y solo resulta procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial “idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos fundamentales”, salvo que se recurra a aquel “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El Alto Tribunal ha instituido una sólida línea jurisprudencial, en la que destaca que la acción de tutela en contra de actos administrativos es por regla general, improcedente, lo anterior, porque los medios ordinarios de control de nulidad y restablecimiento de derechos cuentan con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, de manera excepcional, cuando se evidencia que: (i) el medio no es idóneo o efectivo o que, (ii) podría presentarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

La Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2023, nos recuerda que la Alta Corporación reiterado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos.

Por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

En estos eventos existe la posibilidad de emplear las medidas cautelares, lo cual demuestra que dichos medios si son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Si bien el término para interponer la acción de tutela no puede establecerse de antemano, el juez está en la obligación de verificar cuándo no se ha interpuesto de manera razonable para evitar que se convierta en un factor de inseguridad que lesione los derechos fundamentales de terceros o que desnaturalice la acción.

<sup>3</sup> Debe tenerse en cuenta que en la sentencia SU-067 de 2022, se indicó que la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten *actos de trámite o de ejecución* en el marco de concursos de méritos que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Al respecto, se puede consultar las siguientes providencias: Sentencia SU-067 de 2022 (en este asunto varios ciudadanos presentaron acción de tutela contra la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura por presuntas irregularidades en el marco del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial). Sentencia T-292 de 2017 (en este caso le correspondió a la Corte examinar el caso de una persona que se presentó para el concurso de méritos de etnoeducadores para las comunidades negras del departamento de Nariño, y a quien pese a encontrarse dentro de la lista de elegibles, le fue negado el aval de reconocimiento cultural por parte del Consejo Comunitario Río Sanquianga). Sentencia T-151 de 2022 (la Corte revisó una acción de tutela presentada por varios ciudadanos que consideraron vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la CNSC y el SENA pues, a pesar de haber concursado de acuerdo a la convocatoria 436 de 2017 para ocupar cargos en el SENA y haber integrado las diferentes listas de elegibilidad, no fueron tenidos en cuenta para proveer cargos análogos pero distintos a aquellos para los que concursaron y cuyas convocatorias fueron declaradas desiertas).

Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

- "1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".*

Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena de la Alta Corporación, reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: *(i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido<sup>5</sup>, *(ii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y *(iii)* configuración de un perjuicio irremediable<sup>6</sup>.

### **DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, si bien la accionante, Dra. **ARIANA DISLEIDY ROJAS VILLAMIZAR**, servidora de la FGN alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de transparencia y al trabajo, afirmando que se desconocieron las garantías en el proceso de selección FNG-NCLP-005-2024, por las autoridades accionadas, **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA Y COMITÉ EVALUADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, concerniente a la oferta de 4000 vacantes definitivas, en la FGN, lo cierto es que, existen medios de defensa judicial a los cuales puede acudir en defensa de los derechos que alega le están siendo vulnerados.

Excepcionalmente, la tutela procede cuando esos mecanismos no sean idóneos, aspecto que no se avizora satisfecho, pues no se demostró de manera alguna, a través de una verdadera argumentación jurídica y probatoria, que los mecanismos judiciales existentes, dentro de los cuales existen medidas cautelares, no fuesen suficientes, para conjurar el daño en perjuicio de sus derechos fundamentales por las autoridades accionadas.

Tampoco existe alguna explicación razonable sobre el por qué no se ha agotado la vía gubernativa, frente a las Circulares emanadas en el proceso de selección.

Quien alega la imposibilidad de acudir a la vía ordinaria, a efecto de que excepcionalmente procesa la acción de tutela, lleva consigo la carga de probar los hechos que invoca a su favor y que sirven de base para sus pretensiones, a través de actuaciones procesales en interés propio, que respalden suficientemente la hipótesis jurídica que alegan.

<sup>5</sup> Por ejemplo, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten *actos de trámite o de ejecución* en el marco de concursos de méritos que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo (Sentencia SU-067 de 2022).

<sup>6</sup> Sentencia SU-067 de 2022.



De otra parte, no encuentra esta funcionaria, que se haya planteado un verdadero problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, como tampoco se probó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

La jurisprudencia constitucional, ha definido que el *perjuicio irremediable* se caracteriza por (i) ser inminente o próximo a suceder, por lo que se “exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño”; (ii) ser grave, es decir, que “suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica”; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño; y (iv) que las medidas de protección sean impostergables, esto es, que “respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”<sup>7</sup>, aspectos que no se demostraron de manera alguna en este caso.

Por todo lo expuesto, la acción constitucional presentada, no supera el requisito de subsidiariedad y deberá ser declarada improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por **ARIANA DISLEIDY ROJAS VILLAMIZAR**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el fallo por el medio más expedito y en caso de no ser impugnado dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2391 de 1991, remítase el cuaderno original del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: SOLICITAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN DE APOYO DE CARRERA ESPECIAL**, publicar a través de la página web de la entidad, el presente fallo.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ORIANA PARADA VILA**  
Jueza

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en las sentencias T-537 de 2011, SU-179 de 2021 y T-346 de 2023.